



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41506/2021

TJ/I-13817/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1759/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

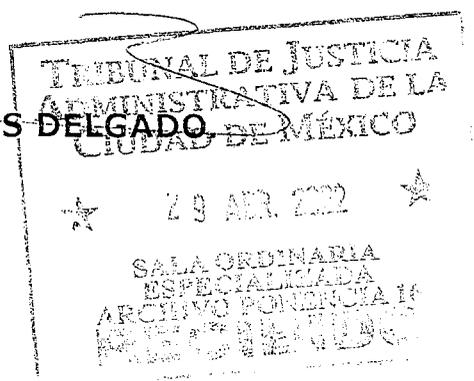
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13817/2021**, en **172** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.41506/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-13817/2021

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186R/LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186R/LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186R/LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
41506/2021** interpuesto el veintinueve de junio de dos mil  
veintiuno, ante este Tribunal, por **LA DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución al Recurso de  
Reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno,  
pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena  
Administración, en el juicio número **TJ/I-13817/2021**.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el quince de abril de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

**"OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. "**

(En el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se atendió la petición del accionante de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual solicitó el pago por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos sustantivos por cada año de servicio; al respecto, la autoridad le indicó que, no es procedente lo solicitado, en virtud de que de la revisión de su expediente no se encontraron las evaluaciones correspondientes.)

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda, en dicho acuerdo **requirió a la autoridad demandada, para que junto con su oficio de contestación de demanda, exhibiera en original o copia certificada las nóminas de moralización integradas por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio correspondiente de:**

- **Noviembre de dos mil seis**
- **Marzo y octubre de dos mil siete al dos mil dieciséis**
- **Noviembre de dos mil dieciséis**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41506/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021

- 3 -

Apercibido que en caso de que en caso de incumplimiento se presumirían ciertos los hechos que pretendió probar la parte actora.

3.- El día trece de mayo de dos mil veintiuno, **LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, promovió Recurso de Reclamación en contra del proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

4.- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, dictó resolución al Recurso de Reclamación conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO. – Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.**

**SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO.- Se hace saber a la partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.**

**CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.”**

(La Sala de Conocimiento confirmó el acuerdo reclamado porque en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá requerir hasta antes del cierre de Instrucción la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, y que si bien, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la

autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones del accionante.)

5.- La resolución fue notificada a la autoridad demandada el quince de junio de dos mil veintiuno, como consta en autos del expediente principal.

6.- El **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, la accionante exhibió ante este Tribunal copias simples de las nóminas de moralización integradas por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, (**visibles a fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y siete de autos del expediente principal**).

7.- **LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida resolución al Recurso de Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el siete de diciembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41506/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021

- 5 -

17

### CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin

embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.-En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado porque en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá requerir hasta antes del cierre de Instrucción la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, y que si bien, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones del accionante, lo cual se corrobora de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

"I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es **COMPETENTE** para conocer del Recurso de Reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, aplicables al presente caso, por actuar ésta Sala en funciones de Jurisdiccional.

I El cual se anexa en copia simple

II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41506/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021

- 7 -

de fecha **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, fue notificado a la autoridad demandada recurrente el día siete de mayo del dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día diez de mayo de dos mil veintiuno; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días once, doce y trece de mayo de dos mil veintiuno; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **trece de mayo de dos mil veintiuno**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere a la **DIRECTORA GENERAL DDE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiban en original o copia certificada las nóminas de moralización integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis y por así haber sido solicitados por la parte actora en fecha nueve de octubre de dos mil veinte; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La autoridad hoy recurrente sostiene en su **ÚNICO AGRAVIO**, lo siguiente substancialmente:

Que el auto de admisión de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, le causa agravio toda vez que el requerimiento contraviene con lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en las disposiciones anteriores se establecen los requisitos que debe reunir una demanda y que es lo que se debe adjuntar por el accionante a la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento legal en cita, por lo tanto no se justifica la necesidad del requerimiento, pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar

las deficiencias aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

"Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA DIRECTORA GENERAL DDE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiban en original o copia certificada las nóminas de moralización integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis y por así haber sido solicitados por la parte actora en fecha nueve de octubre de dos mil veinte; APERCIBIDO de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, salvo prueba en contrario. Resulta aplicable el siguiente criterio cuyos datos rubro señalan lo siguiente:

**"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41506/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021

- 9 -

Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos."

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte que artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA DIRECTORA GENERAL DDE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiban en original o copia certificada las nóminas de moralización, integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis y por así haber sido solicitados por la parte actora en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar el original o copia certificada de las nóminas de moralización integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.**

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41506/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021

- 11 -

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer los expedientes administrativos que contengan toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** por los motivos aducidos anteriormente."

**IV.-** En contra de la anterior determinación, en el **primer agravio**, en realidad único, el apelante sostiene que la determinación de la Sala Primigenia contraviene lo dispuesto en los numerales 58 fracción VI segundo párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que a efecto de acreditar sus pretensiones, el accionante tiene la obligación de adjuntar las pruebas que sustenten los planteamientos hechos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que sólo se podrá ordenar la exhibición de documentos que tengan relación con los hechos cuando se hubieran solicitado a la autoridad que los tenga en su poder con anticipación.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de mérito es **infundado**, en atención a lo siguiente:

Tal como se advierte de las constancias que obran en autos, la parte actora acreditó haber solicitado las documentales que se enlistan en dicha solicitud, **previo a la interposición del juicio de nulidad**, desde el nueve de octubre de dos mil veinte, por lo que sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México<sup>1</sup>, veamos:-----  
-----  
-----  
-----

**SIN  
TEXTOS**

---

<sup>1</sup> “Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:  
(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACCIÓN

5/04/2021 18:53:13 EQUIPO 6

LIC. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.

El suscrito <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con nombramiento de AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION con Número de empleado <sup>Dato Personal A</sup> por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> y autorizando para tal efecto a los CC <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted respetuosamente.

ÚNICO.- Se sirva expedirme COPIA CERTIFICADA DE LAS NÓMINAS DE MORALIZACIÓN INTEGRADAS POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO CORRESPONDIENTE:

1. NOVIEMBRE DE 2006;
2. MARZO Y OCTUBRE DE 2007 A 2016;
3. NOVIEMBRE DE 2016.

En donde aparezca el nombre del suscrito. Anexando al presente escrito el pago correspondiente ante tesorería por los derechos.

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, queda de usted.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REFLECCIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE OCTUBRE DE 2020.  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
NUMERO DE EMPLEADO: <sup>Dato Personal</sup> <sup>Dato Personal</sup>

RECIBIDO .i

En ese sentido, como fue resuelto por la Natural, sí le corresponde la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que, como ha quedado precisado en los antecedentes de la presente resolución, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, la accionante exhibió ante este Tribunal copias simples de las nóminas de moralización integradas por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, (**visibles a fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y siete de autos del expediente principal**).

**Sin embargo**, fueron exhibidas en juicio con fecha posterior al dictado de la resolución al recurso de reclamación materia de la presente apelación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41506/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021

- 15 -

Por tanto, a fin de evitar dilaciones innecesarias, en el momento procesal oportuno, la Sala de conocimiento deberá dictar el fallo que en derecho corresponda, tomando en consideración dichas documentales, pues ya obran en autos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-13817/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.41506/2021** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la

Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-13817/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.41506/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVÉS GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.